REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1418

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00508, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 779-A, DC. núm. 06, porción 9, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20153746, de fecha 22 de junio de 2015, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0030-TST-2025-S-00508, de fecha 31 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], mediante instancia depositada en fecha de 21 de mayo de 2024, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], contra la sentencia número 20153746, dictada en fecha 22 de julio del 2015, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, promovida por la parte hoy recurrente, en relación al inmueble identificado como una porción de terreno de 394.16 m2, dentro de la parcela 779-A, del distrito catastral núm. 06, del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; en tal sentido, REVOCA la inadmisibilidad dispuesta por sentencia número 20153746, dictada en fecha

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

22 de julio del 2015, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** DECLARA NULA la acción judicial interpuesta en fecha 31 de julio del 2013, por haber sido presentada en contra de una persona fallecida, a pesar de que el Registro de Títulos ya tenía publicitada la transferencia del derecho en favor de sus continuadores jurídicos, quienes no fueron instanciados en la sede inicial. **CUARTO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción en favor de la Licda. [redacted], quien asistió a la parte recurrida, por los motivos dados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación del principio 11 de la Ley 108-05 individualización. **Tercer medio:** Falta de valorización de documentos. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de las actuaciones y solicitudes de las partes. **Quinto medio:** Violación al artículo

69 de la Constitución de la República. **Sexto medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) extemporáneo; y b) carecer de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20)*

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

10. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

11. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el*

recurso… todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

14. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 1813-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 0030-TST-2025-S-00508 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; en la carretera Mella, plaza Fantasía, local 19 y 20, Inmobiliaria Famosa, municipio Este, provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados constituidos de [redacted], Yamarco Vásquez

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Martínez, [redacted] y [redacted]. Que los citados abogados son específicamente quienes representan a la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como toma de conocimiento de la decisión impugnada, iniciando en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

15. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que los abogados a quienes se les notificó la copia certificada de la sentencia, forman parte de los que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quien también forma parte de la representación en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente, esto es 24 de noviembre de 2025.

16. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue

notificado en fecha 24 de noviembre de 2025 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*.

17. El plazo para interponerlo iniciaba el 25 de noviembre de 2025 y finalizaba el 23 de diciembre de 2025, por lo que al interponerse el recurso de casación 22 de diciembre de 2025, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido en ley la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

18. Sobre este particular, es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

21. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo aspecto de su primer medio de casación y su tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valorización de documentos, falta de ponderación de las actuaciones y solicitudes de las partes, violación del artículo 69 de la constitución y violación al debido proceso; mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en el primer aspecto de su primer medio de casación y su segundo medio de casación errónea aplicación de la norma jurídica y violación del principio 11 de la Ley núm. 108-05, individualización.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

24. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación y su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizarán de forma reunida por la solución que respecto a ellos se adoptará, la parte recurrente expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PRIMER MEDIO: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO. 14.- La corte

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

A-qua establece erróneamente, en su numeral 18, que declara la nulidad de la acción judicial en virtud de que al momento de iniciar los procesos judiciales el Sr. [redacted], había fallecido, sin embargo este hecho fatídico era desconocido para los entonces demandantes y actuales recurrentes, puesto que a pesar de haber recibido la demanda, mediante el acto No. 200/2013, de fecha 4/4/2013, contentivo de NOTIFICACION DE DEMANDA DE L ISTIS SOBRE TERRENOS REGISTRADO, DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE VENTA Y PARTICION AMIGABLE, recibido por uno de sus hijos, los recurridos en modo alguno establecieron el fallecimiento de su progenitor, no intervinieron y mucho menos notificaron el acta de defunción ni la determinación de heredero, motivo por el cual los recurrentes entendían que su demandada continuaba con vida. Establece la atacada sentencia de la Cote de apelación, que los sucesores del Sr. [redacted], habían transferido sus derechos, sin embargo, puede verificarse que el inmueble transferido corresponde a un inmueble obtenido mediante compra a la Sociedad Inmobiliaria C por A, con la matrícula [redacted], el cual no corresponde a la una porción de terreno de 394.16 Mts2 Matricula [redacted] de la parcela 779-[redacted]. 06, calle 22 No. 9, Los Corales, Santo Domingo bajo el [redacted]. [redacted], siendo INMUEBLES DIFERENTES. En estas atenciones podemos verificar que las certificaciones desde el 2010, 2022, 2023 y 2024, establecen que el mismo le corresponde a la Sra. [redacted]. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DEL PRINCIPIO 11 DE LA LEY 108-05 INDIVIDUALIZACION. Que reposa en el expediente un título de propiedad a nombre de la señora [redacted], así mismo las certificaciones de estado jurídico desde el 2021, 2010, 2022, 2023, 2024 emitido por Registro de Titulo en fecha 30 de marzo del año 2022, que establece que el inmueble descrito como una porción de terreno de 394.16 Mts2 Matricula [redacted] de la parcela 779-[redacted]. 06, calle 22 No. 9, Los Corales, Santo Domingo bajo

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

el [redacted]. [redacted]. Que cuanto los recurrentes cuando investigan en la Jurisdicción inmobiliaria sobro el referido inmueble de la Sr. [redacted], resulta que se mantiene boja el mismo estado a nombre de la indicada señora, sin embargo, el acto falso incide cuando se intenta realizar otras acciones, motivo por el cual es menester declara la nulidad de acto de venta cuya falsedad es declarada bajo la certificación emitido por el INACIF. Establece el Dr. [redacted] en su libro Tratado de Derecho Inmobiliario "La Legitimidad tiene que ver con el componente moran y legal de la existencia del derecho real inmobiliario y sus propietarios, Nadie puede ignorar la validez y eficacia de ese derecho y tampoco privar a su titular del mismo". TERCER MEDIO: FALTA DE VALORIZACION DE DOCUMENTOS. Que al observar los documentos que originan la Litis, Primero: el petitorio de la parte demandante hoy recurrente, Segundo: la falta en la sentencia de numerosos documentos depositados que han sido excluido sin razón alguna, siendo omitidos, Tercero: las certificaciones de estado jurídico a nombre de la Sra. [redacted]. Cuarto: el acto de notificación de la Litis recibido por una de los hijos bojo el No. 200/203, quienes se inmutaron mostrándose pasivos ante dicha notificación, Quinto: el acto de notificación de la sentencia de primer grado, realizado por el sucesores del Sr. [redacted], Sexto: las notificación a comparecer realizadas a estos sucesores y su comparecencia, lo que es en el fondo una renovación de instancia al realizarse las nuevas acciones en contra de los continuadores jurídico, momento en el cual los hoy recurrente tienen conocimiento del fallecimiento del Sr. [redacted], y la identidad de los continuadores jurídicos. Falta en especial de la ponderación de que se ha transferido a los continuadores jurídicos un inmueble distinto al atacado, CUARTO MEDIO: FALTA DE PONDERACION DE LAS ACTUACIONES y SOLICITUDES DE LAS PARTES. En virtud de que los sucesores del Sr. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PAULINO, realizaron una accione en demanda en intervención forzosa contra el BANCO ADEMIS, y en la audiencia de fecha 17/11/2024, la recurrida y parte demandante en intervención forzosa contra el BANCO ADEMIS, desistió de la misma en virtud de que el inmueble atacado en falsedad no corresponde al BANCO ADEMIS, puesto que aun todos los inmueble tengan indicaciones similares el correspondiente al BANCO ADEMIS tiene una superficie diferente de 411.25, y el abogado Lic. [redacted] y Dr. [redacted], solicitaron la exclusión del BANCO ADEMIS en virtud de que dicha institución no tiene nada que ver con el inmueble, siendo otro el que le corresponde" (sic).

25. Respecto de la formulación del medio de casación la jurisprudencia pacífica establece que *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[7].

26. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en los aspectos y medios analizados de forma reunida a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valorización de documentos y falta de ponderación de las actuaciones y solicitudes de las partes, limitándose a transcribir cuestiones de hecho, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles el aspecto y los medios examinados.

27. Para apuntalar su quinto y sexto medios de casación, los cuales se analizarán de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, por conocer el proceso actuando con ligereza, sin valorar eficientemente en base jurídica y ponderación de los hechos y el derecho; que existe una

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

violación al debido proceso, toda vez que aunque la sentencia del Tribunal Superior de Tierras no anula el derecho de los recurrentes a reiniciar su acción, tomó el camino equivocado, ya que los demandantes desconocen el fallecimiento de Apolinar Guzmán Paulino, lo cual no es óbice para declarar la nulidad de las acciones judiciales, especialmente, por el efecto devolutivo; y, que la incorporación de los sucesores de Apolinar Guzmán Paulino al proceso, crea una renovación de instancia, otorgándoles a estos últimos la oportunidad de accionar ante los petitorios de la parte demandante.

28. En ese sentido, respecto al alegato de que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, es de importancia indicar que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

29. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

30. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[8]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

31. En el presente caso, no se configura una vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, toda vez que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya limitado la oportunidad procesal de la parte recurrente para ejercer su defensa. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

32. En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación y en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega errónea interpretación de la norma jurídica y violación del principio 11 de la Ley núm. 108-05, individualización; sin embargo, tras la debida ponderación del aspecto y el medio de casación indicados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos

legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles el primer aspecto del primer medio de casación y el segundo medio de casación, por falta de interés casacional objetivo; procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00508, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.